



AMICUS CURIAE

Sobre

**LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL DE GÉNERO DERIVADA DE LA DISCRIMINACIÓN
ESTRUCTURAL HACIA LAS MUJERES TRANS POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR UN
TRANSFEMINICIDIO, OBSTACULIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA POR EL
DESCONOCIMIENTO DE LA FAMILIA SOCIAL**

presentado ante la

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

en el Caso Leonela Zelaya VS Honduras

Presentado por la

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM)

Presidida por

Nashieli Ramírez Hernández

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente escrito de Amicus Curiae es contribuir con elementos argumentativos que permitan determinar que el Estado de Honduras es responsable ante la vulneración de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, a la identidad de género, derecho a la debida diligencia, así como al reconocimiento de la familia social entre otros en perjuicio de las señoras Leonela Zelaya y Talía Rodríguez.

De forma particular, se busca establecer que el Estado de Honduras violó los derechos humanos en perjuicio de Leonela Zelaya y Talía Rodríguez al no garantizarles la protección frente a la vulneración de derechos humanos de la que fueron víctimas por las personas servidoras públicas del Estado. Más aún, a partir del marco normativo que se ha desarrollado en el derecho internacional de los derechos humanos con relación a la protección de las personas pertenecientes de los grupos de las categorías protegidas.

En ese sentido, el presente Amicus Curiae busca aportar elementos que permitan respaldar la afirmación sobre que el Estado de Honduras violó los derechos humanos de Leonela Zelaya, mujer trans, lo que se tradujo en la actualización de violencia institucional en su contra.

II. JUSTIFICACIÓN

De conformidad con los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 46, Apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) es un Organismo Constitucional Público Autónomo creado el 30 de septiembre de 1993 con plena autonomía técnica y de gestión; con carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propios; que tiene como mandato la promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

En atención a su compromiso con la defensa y protección de los derechos humanos, la CDHCM busca aportar argumentos con perspectiva de derechos humanos que puedan ser considerados para la resolución del presente asunto.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 2.3 y 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en tiempo y forma, dentro del plazo de los 15 días posteriores a la celebración de las audiencias públicas realizada el día 25 de marzo de 2025, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México envía el presente Amicus Curiae con el propósito de fortalecer los argumentos que permitan reconocer la responsabilidad del Estado de Honduras por la violación de los derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo contenido se encuentra establecido en los artículos: 2,3,4.1,5.1,7,8.8,11,13,18,24 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento; y del artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, y

erradicar la violencia contra las mujeres “Convención Belém Do Pará”, en perjuicio de Leonela Zelaya y Talía Rodríguez.

III. ARGUMENTOS SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

III.1. Identidad de género como categoría protegida por la CADH

A la luz del desarrollo procedimental del caso, en particular el desahogo de la audiencia pública, se observa con preocupación el cuestionamiento respecto al derecho a la identidad de género. Sin desconocer el debate académico en cuestión, resulta relevante insistir en que la Corte IDH ha sostenido el criterio de que la identidad de género es una categoría protegida por la Convención Americana.

A manera de antecedente, en la sentencia recaída en el Caso Atala Riffo e hijas Vs Chile del año 2012¹, la Corte IDH fue explícita en afirmar que “teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1,1, de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijado en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas (sura. Párr. 83 a 90), la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o particulares puede disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual”².

De manera posterior tanto la Opinión Consultiva OC-24/17 identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3.7, 11.2,13,17,18 y 24; en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), como la OC-29/22. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (interpretación y alcance de los artículos 1.1,4.1, 5,11.2,12,13,17.1,19,24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos), reafirman ampliamente la identidad de género como categoría protegida por la Convención Americana.

En el mismo sentido, la sentencia sobre el caso Vicky Hernández y otras Vs Honduras³ partió de tal criterio sumándose a la jurisprudencia en la materia.

En función de lo anterior, existe la obligación convencional de los Estados de reconocer la identidad de género de las personas trans que, como en el caso de cualquier persona, abarca todos los aspectos

¹ Corte IDH Caso Atala Riffo y Niñas Vs Chile. Sentencia del 24 de febrero de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas. 2012.

² Ídem. Párr.91.

³ Corte IDH Caso Vicky Hernández y otras Vs Honduras. Serie C. No.422. párr.123.

de su vida; de tal suerte que no cabe duda de que el Estado debe garantizar el pleno ejercicio de sus derechos a la vida privada, al libre desarrollo de la personalidad y a la personalidad jurídica, entre otros, pues la falta de reconocimiento de la identidad de género, como elemento de la personalidad y derecho específico implica negar su personalidad jurídica⁴.

III.2. Discriminación estructural y violencia institucional

La discriminación contra las personas LGBTTTIQA+ suele basarse en la identificación y señalización principalmente, de su identidad o expresión de género y orientación sexual. La forma en que el orden social de género crea y hace uso de estas categorías, se basa en la jerarquización de las identidades a la luz de la heteronormatividad. Lo anterior, parte del presupuesto en el que la heterosexualidad es la regla cultural y otras formas de relacionarse o identificarse son una “excepción” y en consecuencia deben ser subordinadas de la primera.

Ante esta premisa de subordinación de la diversidad sexo-genérica, es necesario abordar el principio de igualdad y no discriminación desde su dimensión estructural. Esto en tanto, la base de la determinación de tratos arbitrarios o bien, “discriminatorios” es la pertenencia de las personas a un grupo determinado (de manera general, históricamente desaventajado) que les coloca en una condición de sometimiento, violencia u opresión dentro del orden social.

De ahí que la presencia y vivencia de una o más categorías, no escape de las obligaciones estatales reconocer, desde un enfoque interseccional, la convergencia e interrelación negativa en la situación de sometimiento en el que se encuentra la persona. Es por eso, que se considera indispensable reconocer que la discriminación a la que se ven expuestas las personas trans, tiene una raíz estructural y no individual. Pues si bien desde el enfoque individual —como no discriminación—, los tratos desiguales y arbitrarios que le afecten, guardan relación con la posición asignada a la persona con base lo que la misma Corte IDH ha definido como “categorías sospechosas”; desde la perspectiva estructural es posible vislumbrar y entender la forma en que las desigualdades sociales generan contextos de subordinación general de un grupo con características determinadas e incluso impactan en ámbitos institucionales y esferas de acción de las que el Estado debe hacerse cargo.

Hablar entonces de **discriminación estructural**, implica abordar la igualdad más allá de la relación funcional que existe entre las categorías identitarias, analizadas de forma aislada, basada únicamente en a partir de las que se adoptan medidas de atención diferenciadas. Pues en tanto no puedan explicarse y reconocerse las prácticas sociales, los sistemas de creencias u otras situaciones que someten a la persona a partir de su pertenencia a un grupo, con un orden social determinado e independiente a su voluntad individual⁵ no podrán ser adoptadas las correctas medidas de atención diferenciadas.

⁴ ONU, principio de Yogyakarta, principio 19.

⁵ Saba Roberto “(Des) igualdad estructural” en Roberto Gargarella y Marcelo Alegre (coord.) El derecho a la igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2007. Pp.162-197.

Esto es así, en tanto la violencia y discriminación a la que son sometidas las personas LGBTTTTIQA+ en la esfera pública, generalmente se basa en marcos valorativos discriminatorios, estigmatizantes, por prejuicio, como parte de un continuum en el que, le resulta imperante al grupo dominante exteriorizar la “diferencia” respecto a la diversidad; para así conservar el orden simbólico, social y de privilegios que tiene a partir de la existencia y prevalencia de prejuicios y estereotipos que pretende, en consecuencia, justificar la violencia y discriminación en razón de su identidad sexo-genérica.

En su informe de 2015, la CIDH hizo especial énfasis en la violencia que enfrentan las personas trans y en particular las mujeres trans. Quienes, desde muy temprana edad, viven inmersas en ciclos de violencia, exclusión, discriminación y criminalización; la cual suele iniciarse en el seno de sus hogares, por lo que normalmente no cuentan con redes de apoyo de familiares directos, situación que suele replicarse en las comunidades, centros educativos, y espacios de trabajo, hasta llegar al espacio público.

Aunado a lo anterior, la falta de opciones, sumada a la complejidad de las disposiciones legales y administrativas para reconocer su identidad de género, es presupuesto para que un número importante de mujeres trans vean el trabajo sexual una alternativa para sostenerse económicamente; además de que esa comunidad suele ser en donde forman sus redes de apoyo con otras mujeres en la misma situación. No obstante, es de destacarse que la CIDH ha documentado que las mujeres trans que ejercen trabajo sexual son particularmente vulnerables a la violencia en su entorno comunitario, incluyendo a asesinatos cometidos por particulares, sus clientes, grupos ilegales armados o pandillas⁶.

Es en este sentido que al desafiar las normas tradicionales y de las construcciones sociales sobre el género, las personas trans suelen ser criminalizadas y se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad e invisibilidad cuando son víctimas en su carácter de trabajadoras sexuales, ya que su sola presencia, o existencia puede ser considerada un agravio contra las nociones traicionales de la masculinidad. Este cúmulo de circunstancias dan pie a que aquellas mujeres trans que ejercen el trabajo sexual sufran violencia institucional, exclusión y marginación debido a la negativa al reconocimiento.

Es entonces que las mujeres trans enfrentan de manera cotidiana estereotipos y estigmas que se ven acentuados en situaciones de acceso a la justicia, donde nuevamente enfrentan violencia institucional. La propia CIDH advierte en su informe⁷ que existe un enorme subregistro de actos de violencia contra las personas LGBTTTTIQA+, además, apunta, en términos generales, que ellas y sus familiares se enfrentan con obstáculos y barreras para acceder a la justicia entre los que se encuentran malos tratos al tratar de iniciar las denuncias por crímenes de odio; miedo a represalias o mayor victimización (que afecta a víctimas, familiares y testigos); miedo de revelar su orientación sexual o identidad de género; falta de programas de asistencia legal o disponibilidad limitada de asesoría jurídica accesible, calificada y respetuosa; falta de sensibilidad y entrenamiento de las y los operadores de justicia, incluyendo jueces, juezas y fiscales, entre otros.

⁶ CIDH, Violencia contra personas LGBTI en América., OAS/Ser.L./II.rev.2. párr.16.

⁷ Ídem, párs.15,32 y 476.

Esta Comisión de Derechos Humanos pone a consideración de la Honorable Corte, reconocer que las violaciones cometidas en contra de la señora Leonela Zelaya por parte del Estado de Honduras, respondieron a un contexto de discriminación estructural que se vivía en contra de las poblaciones LGBTTTIQA+ a principio de la década pasada en el país y que, terminó por impactar en el ejercicio de otros derechos como el acceso a la justicia; situación por lo que a la fecha en que se emita la presente resolución no se cuente con una sentencia condenatoria o al menos la identificación de la o las personas responsables del asesinato de la señora Zepeda, a pesar de haber transcurrido más de veinte años desde su acontecimiento. Por lo anterior, y considerando la realidad específica que viven las mujeres trans trabajadoras sexuales en la región, es preciso que se lleve a cabo un análisis interseccional de forma que pueda develarse el patrón particular de discriminación estructural hacia las mujeres trans trabajadoras sexuales y su exposición al contexto de violencia determinada que padecen y que, en muchas ocasiones, las vuelve víctimas de transfeminicidio.

Posteriormente, se considera indispensable identificar y valorar no solo la identidad de género de la señora Leonela Zelaya como la única condición de vulnerabilidad presente al momento de su muerte; sino también reflexionar que era una mujer trabajadora sexual, precarizada, que vivía con VIH y Tuberculosis; condiciones que, desde la perspectiva interseccional, generaron un contexto único de opresión que la expuso en mayor medida a ser víctima de violencia en razón de su identidad al grado máximo de actualizar un transfeminicidio en el contexto social que se vivía en Honduras al momento de los hechos y del que pueden desprenderse garantías de no repetición para casos posteriores.

En función de lo anterior, el Estado estaba obligado a guiarse por el principio de no discriminación en su dimensión negativa que impone que no haya tratos diferenciados o arbitrarios basados en los motivos cobijados por el artículo 1.1. de la Convención.

III.3. Deberes de investigar la muerte violenta de una persona en general y en particular de una mujer trans bajo protocolos especiales

Reconocer y contextualizar la discriminación estructural de las personas trans con motivo de su identidad de género implica, entre otras cosas, identificar la relación directa que existe entre esta y otras características de su identidad con el ejercicio, respeto y garantía de otros derechos específicos, como el acceso a la justicia de forma general, y en específico el acceso a investigaciones diligentes y efectivas.

La investigación de casos de violencia cometida en contra de mujeres trans, tal como la CIDH ha señalado, suelen estar inmersas en contextos de prejuicios contra personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas; de ahí que estos contextos se reproduzcan y materialicen en el actuar de las autoridades, quienes suelen tener deficiencias.

Parte de la problemática se genera por los estereotipos que existen alrededor y en conta de las orientaciones sexuales e identidades de género no normativas, ya que influyen en la forma en que se conducen las investigaciones; así como la falta de un enfoque diferenciado, lo que tienen un impacto

importante en la recolección de indicios y establecimiento de líneas de investigación que suelen estar sesgadas en tanto dirigen sus actuaciones a la identificación de evidencias conforme a sus prejuicios sobre los hechos, o lo que les permita no realizar una investigación, lo que a su vez puede conducir a la anulación de los procedimientos; al abandono o archivo de las investigaciones, o pueden incluso impedir la existencia de una investigación⁸.

Adicionalmente se considera que las investigaciones sobre muertes violentas o asesinato de mujeres trans, deben considerar como parte de la investigación eficaz la condena estatal hacia la discriminación y a reformar la confianza de los grupos en situación de vulnerabilidad en la protección de las autoridades ante la ciencia de género. El hecho de que no se investigue, enjuicie y castigue a las autoras de la violencia contra las mujeres trans y cis, ni se ofrezca reparación a las víctimas de esos actos, “constituye un permiso tácito o una incitación a cometer actos de violencia por razón de género contra la mujer”⁹.

Obligación de investigar con debida diligencia reforzada y sin discriminación el asesinato de una mujer trans

Toda autoridad tiene la obligación de realizar una investigación con debida diligencia, es decir sin dilaciones, de forma seria, imparcial y con la intención de que sea efectiva¹⁰ en tanto deben asumirla de forma seria y “no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”¹¹. Esta obligación surge independientemente de la identidad de la persona agente a quien eventualmente pueda atribuirse la acción.

Considerar las distintas formas de violencia que experimentan las personas y la relación e impacto de estos en la investigación, obliga a que las autoridades adopten todas las medidas necesarias para aplicar la debida diligencia de una manera reforzada en las investigaciones que realiza; es decir, al reconocer que existen contextos de desigualdad estructural que afectan de forma desproporcional a ciertos sectores de la población, como el caso de las personas de la comunidad LGBTTTIQA+.

La **debida diligencia reforzada** señala que, en algunos casos donde las características identitarias de la persona como el género, la orientación sexual, entre otras, agudice la condición de desigualdad de la persona, se deben considerar las obligaciones específicas complementarias de naturaleza generalmente convencional, aplicables de manera sistemática por las y los agentes estatales a cargo de la investigación.¹²

⁸ ONU, Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.2005. E/CN.4/2005/102/Add.1

⁹ CEDAW, Recomendación general núm. 35 sobre violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm.19 CEDAW/C/GC/35. 2017.párr.24, apartado1, inciso b.

¹⁰ Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de agosto de 2014, párr.183.

¹¹ Corte IDH, Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs México. Excepción Preliminar, Reparaciones y costas, Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205. párr.291.

¹² Ídem, párr. 282.

Como ya ha sido señalado, tratándose de investigaciones donde sea parte una persona de la comunidad LGBTTTIQA+, existe un deber de investigar con la debida diligencia reforzada, sin importar la calidad procesal que tenga (imputada, víctima, testigo). El cumplimiento de esa obligación exige reconocer la situación de vulnerabilidad en que se encuentran, dadas las valoraciones y representaciones sociales estereotipadas construidas socialmente respecto a ellas, con base en mandatos y prejuicios del orden social de género y la heteronormatividad.

Cuando hablamos de la obligación de investigar con debida diligencia reforzada resulta indispensable, siguiendo la línea desarrollada por la Corte IDH al resolver el caso González y Otras Vs México, que la autoridad encargada de procurar justicia realice su actuación teniendo como intención:

- Ante hechos presumiblemente relacionados con la orientación sexual o identidad de género de las personas, o alguna otra condición por la que se le deba considerar de atención prioritaria, iniciar una investigación de oficio, seria y efectiva.
- Identificar, atender y, de ser el caso, resolver los obstáculos formales o sustantivos existentes que pudieran afectar la investigación imparcial y efectiva de los hechos.
- Identificar la necesidad de incluir diversos enfoques o perspectivas de análisis de los hechos que pudieran atender mejor al contexto del caso, como la perspectiva de género que le permita llevar un seguimiento de la línea lógica de investigación completo y exhaustivo, de acuerdo con las posibles hipótesis a identificarse.

Identidad de género como motivo de sesgo y prejuicio en la investigación

Debe reconocerse que las mujeres trans, como parte de la población de la diversidad sexual y de género, al momento de estar en contextos de procuración de justicia enfrentan diversas barreras, incluso relacionadas con la actuación de quienes ejercen la labor investigativa o de seguridad. Es por eso que abordar los aspectos identitarios es una tarea compleja en sí misma, más cuando se trata de elementos cuya construcción es individual, pero también social, ya que como ha mencionado la lectura e interpretación de su identidad suele estar permeada por prejuicios y sesgos mayormente moralistas por parte de las funcionarias a cargo de la investigación y demás tareas de procuración de justicia.

Tal como la Corte IDH ha identificado la presencia de estereotipos y prejuicios impactan de manera directa en la actuación de las personas funcionarias encargadas de las investigaciones judiciales, al distorsionar las percepciones que tienen sobre determinadas identidades y, en consecuencia, dan lugar a que sus investigaciones dejen de ser serias e imparciales y deriven en denegación de justicia e ineficacia.

Si bien, las autoridades y órganos encargados de la investigación al realizar su labor de investigación, entre otras cosas, no deben estar influidas “por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas

preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra”¹³.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los estereotipos pueden estar relacionados con diversas características probabilísticas a partir de una naturaleza descriptiva, para atribuir roles en relación con la pertenencia a un grupo social determinado o bien de género, atendiendo a una naturaleza normativa.

De forma complementaria, el entonces Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación de Naciones Unidas, señaló, que en tanto estos movimientos suelen propugnar una “adhesión estricta y literal a un conjunto de creencias o principios básicos” existe la posibilidad de que exista una utilización de las ideologías fundamentalistas por parte de agentes estatales (como partidos políticos, entidades de gobierno, grupos de milicia, entre otros), que si bien no persiguen o enaltecen cuestiones religiosas, utilizan las ideas extremistas como herramientas de detención del poder ante la ciudadanía; pues aun cuando no suscriban dichas ideologías, las vean como vehículos efectivos para garantizar obediencia, o en algunos obtener ventajas políticas y sociales. lo que termina generando una mayor amenaza al ejercicio libre de los derechos.¹⁴

La institucionalización de los discursos fundamentalista, no solo socava el principio básico del pluralismo democrático, sino que a través de ella perpetua el poder y la influencia en la sociedad de pensamientos conservadores, que terminan por dogmatizar y revivir discursos regresivos al ejercicio de los derechos humanos y claramente contrarios al principio de universalidad e igualdad y no discriminación. Esta actuación activa de agentes estatales termina por configurar **violencia institucional** en contra de los grupos afectados pues, promueven y legitiman acciones directas.

La Corte IDH en su sentencia sobre el caso Azul Marín Vs Perú (2020) reconoció y señaló que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de quienes tienen el encargo de investigar penalmente los hechos y que, en consecuencia, influye en la determinación de lo ocurrido en perjuicio de las partes lo que da lugar, incluso, a la denegación de justicia y la revictimización.

Las mujeres trans, que suelen enfrentar sin familias, amigos ni instituciones, esta violencia estructural, también plantan cara a la indiferencia social y a la inacción y revictimización de las autoridades que deberían protegerlas y respetar su dignidad aún en la muerte, sin reconocer a las familias sociales que forman o las muchas barreras que enfrentan para ser reconocidas y escuchadas desde la situación precaria en que se encuentran. Es así que, las investigaciones relacionadas con muertes violentas de mujeres trans, no pueden dejar de lado el contexto de violencia y discriminación estructural que acompaña su vivencia individual como parte del grupo, de ahí que, en casos donde se prive de la vida a una mujer trans, entendida como una muerte la violencia motivada por la

¹³ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No32 “El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia” CCPR/C/GC/32 (sustituye la CCPR/GC/13) p. 21.

¹⁴ Cfr. ONU, A/HRC/32/36. Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación.

transmisoginia en contra de las mujeres trans¹⁵, aplicando un enfoque diferenciado ante los escenarios contextuales y sociales con la intención de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y de tal forma, garantizar el pleno ejercicio de los derechos de acceso a la justicia y derecho a la verdad.

Es por eso que, las autoridades tienen la obligación de investigar con perspectiva de género toda muerte violenta de una mujer transgénero y cisgénero, a fin de descartar o confirmar la existencia de razones de género en la privación de su vida. Dicha obligación requiere que el Ministerio Público realice diversos actos destinados a investigar los contextos y escenarios de violencia que rodearon la muerte; que le permitan diseñar las líneas de investigación e hipótesis del caso que pueden seguirse de acuerdo con la modalidad de feminicidio mismas que deberán ser verificadas o refutadas a partir de la recolección de pruebas idóneas.¹⁶

La CIDH ha señalado que los actos de violencia contra las personas LGBTTTIQA+ suelen demostrar altos niveles de ensañamiento y crueldad¹⁷. Es de destacarse que cuando no realizan investigaciones exhaustivas e imparciales respecto de los casos de violencia contra las personas LGBTTTIQA+ se genera una impunidad frente a estos crímenes que envía un fuerte mensaje social de que la violencia es condonada y tolerada, lo que puede a su vez generar más violencia y conduce a las víctimas a desconfiar del sistema de justicia.¹⁸

IV. Falta de reconocimiento jurídico a la familia social contribuye a perpetuar discriminación y violencia en perjuicio de las mujeres trans

La familia ha sido tradicionalmente concebida, como un núcleo natural e inalterable de la vida social. Sin embargo, este modelo —heterosexual, monogámico, nuclear y patriarcal— no solo ha sido fuertemente cuestionado por reproducir relaciones de poder y exclusión; ser una herramienta de subordinación; así como una estructura que impone roles jerárquicos legitimado nuevamente en discursos morales. Sino que también invisibiliza otras formas de relacionarse que, si bien no cumplen con las características antes señaladas, si lo hacen en los contextos sociales.¹⁹

Es por eso que, la defensa de la existencia de una única “familia tradicional” legitimada, ha funcionado como un dispositivo simbólico que otorga legitimidad política y activa emociones morales que apelan a la cohesión social, al orden y a la tradición. De ahí, que exista un rechazo a todas aquellas formas de vida que desafían dicho modelo, mediante estrategias discursivas que descontextualizan y desacreditan y ridiculizan estas otras formas de relacionarse, aun cuando al desnaturalizar estos

¹⁵ Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros Vs México, SENTENCIA DE 30 DE AGOSTO DE 2010 (Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas, párr.179; Caso Rosendo Cantú y otra Vs México, SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr.108.

¹⁶ OACNUDH, Modelo de Protocolo, op.cit. párr.9.

¹⁷ CIDH, op.cit, nota 9. Párr.199

¹⁸ *Ibid.* Párr.22.

¹⁹ *Cfr.* Butler, Judith, El género en disputa, Barcelona, Paidós, 2001

supuestos, se abre camino a nuevas formas de convivencia basadas en la igualdad y el reconocimiento de la diversidad.²⁰

No es ajeno que los efectos y violencias del sistema familiar tradicional se ven exacerbados por factores como la raza, la clase identidad de género o la orientación sexual. Este análisis permite una comprensión más profunda de las desigualdades y de la necesidad de modelos alternativos de familia por lo que resta necesario evolucionar dicho concepto para **entenderse como una construcción social de convivencia cotidiana con el fin de formar redes de apoyo sin la normalidad basada en un parentesco por consanguinidad ni legal, y, por ende, no es exclusivamente biológica, sino que trasciende al interés y afecto del grupo al que pertenece.** Al respecto, debe recordarse que:

El estudio de la familia requiere trascender aquella visión asociada a una familia tradicional con características de estabilidad y adoptar una postura abierta que propenda por considerar las conexiones y vínculos a través de lo emergente, divergente y variable que se dan en ella. Logran así una contribución original que trasciende las explicaciones que ofrecen disciplinas tradicionales en el estudio de la familia y que permite avanzar hacia una comprensión más holística de la misma²¹.

En ese sentido, debe ponderarse la validación y el reconocimiento de los lazos afectivos, de convivencia y de apoyo que se generan entre las personas abandonadas socialmente, pues generan entre sí redes de apoyo que las integran como familia con base en su convivencia cotidiana, dignificando su derecho a formar una familia, no legal, no consanguínea, sino social que debe ser protegida por el Estado.

El derecho a dicha protección familiar, a su vez, encuentra sustento en los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la vida privada. Por un lado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad debe entenderse como aquella posibilidad que se otorga a todas las personas para construir su proyecto de vida conforme a sus creencias, gustos y valores, y exige al Estado generar condiciones que lo hagan posible.

Mientras que, la vida privada no sólo incluye la percepción que tenga la persona de sí mismo, sino también el cómo decide proyectarse hacia los demás, siendo una condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad, bajo el entendido de que toda persona es libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores creencia, convicciones e intereses.

Con relación a ello, el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH) reconoce la inviolabilidad de la vida privada y familiar de las personas, estableciendo la prohibición de cualquier injerencia arbitraria o abusiva por parte de los Estados parte en aquello que forma parte de su honra y dignidad. Al respecto, la propia Corte IDH ha reconocido

²⁰Cfr. Federici Silvia, El patriarcado del salario, Madrid, 2018.

²¹ Diana Carolina Duque Acosta, Modelos culturales de ser mujer, en madres jefas de hogar del sector La Cruz-comunia54-en Santiago de Cali, tesis para obtener el grado de licenciada en Psicología, Colombi, Santiago de Cali, 20134, pp.56-59, consultada el 3 de diciembre de 2023.

como parte del derecho a la vida privada de las personas, la capacidad para desarrollar su propia personalidad y determinar su identidad física y social, atendiendo en todo momento a su autonomía individual y el desarrollo en sus relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior.

De forma específica, con relación a las mujeres trans, ellas viven un contexto especial y particular de violencia y abandono en la región. De acuerdo con cifras de organizaciones de la sociedad civil, de octubre de 2023 a septiembre de 2024 por lo menos 255 personas transgéneros fueron asesinadas en América Latina. Esta cifra representó casi el 73% del total de asesinatos reportados hacia personas trans a nivel mundial durante el mismo periodo²². Mientras que, con relación al abandono **9 de cada 10 mujeres trans latinoamericanas sufre de discriminación y el 77% de los adolescentes son echados a las calles por sus familias.**²³

Esta realidad las ha afectado considerablemente en su reintegración familiar y social en su conjunto, por lo que las ha llevado a construir relaciones entre ellas y a desarrollar sus vínculos familiares y sociales no consanguíneos, basadas en la solidaridad, el cariño, y el cuidado mutuo. Esto en el ejercicio de derechos personalísimos, que no pueden ser sujetos a injerencias o arbitrariedades del Estado, por lo que se requiere de que éstos adopten de medidas, políticas o legislativas que permitan a las personas a ejercer sus derechos con libertad.

En este sentido, esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, ha establecido que estas familias se constituyen en contextos de exclusión, abandono o violencia, **y son fundamentales para la sobrevivencia de personas en situación de vulnerabilidad, por lo que se ha propuesto la siguiente definición:**

***Familia social:** Parte del catálogo de las familias diversas que se caracteriza porque, sin haber una relación de parentesco consanguíneo o legal, genera entre sus personas miembro una interrelación y convivencia constante de la que derivan sentimientos de amistad, cariño, protección, confianza, solidaridad y asistencia mutua a partir de sistemas de apoyo o cuidados, así como de inclusión a la comunidad por la pertenencia a un mismo grupo de atención prioritaria, la identidad de interseccionalidades, o la pertenencia a una misma comunidad o espacio, como como pueden serlo las personas en situación de calle, migrantes, personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+ y personas que por distintas circunstancias, interseccionalidades, o situaciones contextuales, han sido marginadas o excluidas y no cuentan con redes de apoyo de familia biológica o legal.*

En ese sentido, consideramos que el presente caso, es una excelente oportunidad para que esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, realice una interpretación sistemática del artículo 17 de la CADH y reconozca la protección de la familia social como un tipo de familia diversa

²² Trans Murder Monitoring 2024 Update. Tgeu. Recuperado de: <https://tgeu.org/files/uploads/2024/11/TGEU-TMM-TDoR2024-Table-2.pdf>

²³Información de la Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de Argentina, 2024.

en la que pueden desarrollarse las personas y que es requisito indispensable para su desarrollo integral.

Igualmente, partimos de que el reconocimiento de otros tipos de familias y relaciones de afinidad permitirá a quienes pudieran ser víctimas indirectas de violaciones a derechos humanos poder dar seguimiento a las investigaciones y procesos locales e internacionales que se lleven conforme al acceso a una reparación integral desde el enfoque de derechos humanos.

Al respecto la Corte IDH ha señalado que, a raíz de las afectaciones que tienen en su integridad física y mental derivado de la comisión de un delito o violación a derechos humanos, los familiares y seres queridos de las víctimas también deben reconocerse con tal calidad por parte de las autoridades de procuración de justicia.

El reconocimiento de la calidad de víctima en la investigación es esencial para el ejercicio, en los hechos, de las atribuciones conferidas en el Sistema penal acusatorio para quienes decidan colaborar con el Ministerio Público dentro de la investigación de hechos constitutivos de delito perpetrados en perjuicio de algún ser querido, sea familiar o persona con una estrecha relación afectiva con la víctima directa.

En suma, es de resaltar que, la afinidad consanguínea o legal no deben sostenerse como las únicas formas para conformar una familia, por lo que, desde una visión de derechos humanos debe ser posible reconocer la existencia de la familia social y garantizar el ejercicio de derechos a partir de ese lazo natural de convivencia que propicia el entendimiento, la comunicación y el desarrollo de este concepto de familia.

CONCLUSIÓN

En función de los apartados anteriores y las razones vertidas, para la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México resulta importante plantear que el caso Leonela Zelaya vs Honduras versa sobre la violencia institucional del Estado manifestada a partir de la permisión de la discriminación estructural en contra de las mujeres trans, la omisión de investigar los delitos en su contra y la falta de reconocimiento de la familia social como actor diferenciado que puede mantener el impulso procesal para el acceso a la justicia de las personas a falta de otros.



Nashieli Ramírez Hernández

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México